



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Sustitúyese el artículo 3o. de la ley 2431, por el siguiente:

"Elector. Son electores provinciales los ciudadanos argentinos de ambos sexos, desde los dieciseis (16) años de edad cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en esta ley y que se domicilien en la Provincia de Río Negro.-

Artículo 2o.- Inclúyese en el artículo 14 un nuevo inciso:

b) "Los electores de entre dieciseis (16) y dieciocho (18) años, siendo optativa la posibilidad de votar".-

Reordenanse el resto de los incisos, que permanecen sin modificaciones.-

Artículo 3o.- Sustitúyase el inciso 2o. del artículo 42, Título III de la ley 2431, por el siguiente:

"Se garantiza a las agrupaciones el derecho de su constitución, organización, gobierno propio y libre, funcionamiento como partido político, así como también el derecho a obtener la personería jurídico-política, para actuar en una, varias o en todas las divisiones territoriales establecidas en esta ley o como confederación de partidos.-

Son deberes de los partidos políticos garantizar:

a) El estímulo y profundización de la participación activa de los ciudadanos en la vida política.-

b) La mediación de la relación entre la ciudadanía y los órganos del Estado.-

c) La formación y capacitación de los dirigentes.-

d) El estudio y la investigación de las diferentes problemáticas provinciales y la elaboración de propuestas al respecto.-

e) La idoneidad de los candidatos a cargos electivos.-

Artículo 4o.- Sustitúyase el artículo 43 de la ley 2431, por el siguiente:

"Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación



Legislatura de la Provincia de Río Negro

y realización de la política provincial y les incumbe en forma exclusiva la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.-

Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los partidos siempre que tal posibilidad no este prohibida en Cartas Orgánicas.-

Artículo 5o.- Sustitúyase el artículo 44 de la ley 2431, por el siguiente: "La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales.- a) Grupo de individuos unidos por un vínculo político permanente.-

b) Doctrina que en la determinación de la política promueva el bien público, a la vez de adherir expresamente al sostenimiento del régimen democrático, representativo, republicano y federal y a los principios y los fines de las Constituciones Nacional y Provincial.-

c) Organización estable y funcionamiento reglado por la Carta Orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas directa de autoridades, organismos partidarios, a cargos públicos electivos, en las formas establecidas en la presente ley y las respectivas Cartas Orgánicas.-

d) Participación de las minorías en el gobierno y administración del partido.-

e) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, lo que comporta su inscripción en el registro público correspondiente..-

Artículo 6o.- Incorporar al inciso a) del artículo 67, de la ley 2431, donde dice: Ser ciudadano argentino y haber alcanzado los dieciseis (16) años de edad.."-

Artículo 7o.- Sustitúyase el título del Capítulo VII, de la ley 2431, por el siguiente:

"ELECCIONES INTERNAS PARA CARGOS PARTIDARIOS"

Artículo 8o.- Sustitúyase en el Capítulo VII de la ley 2431, la expresión "de las elecciones partidarias internas", por la siguiente: "elecciones internas para cargos partidarios".

Artículo 9o.- Incorpórase como punto 4) en el artículo 72, de la ley 2431, el siguiente texto: "Las elecciones internas para cargos partidarios se realizarán en distinta fecha a las elecciones internas abiertas para cargos electivos".-

Artículo 10o.- Sustitúyase el título del capítulo VIII, de la ley 2431, por el siguiente: "NOMINACION DE CANDIDATOS A CARGOS ELECTIVOS POR EL SISTEMA DE INTERNAS ABIERTAS".

Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 78o. de la ley 2431, por el siguiente:

"Nominación. Primarias-Internas Abiertas. Las elecciones internas de candidatos partidarios a diputados provinciales, intendentes, concejales, tribunales de cuentas, electores de vicepresidente y presidente de la Nación y convencionales constituyentes provinciales y nacionales, serán abiertas a



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cualquier ciudadano que quiera votar en ellas. La participación de los ciudadanos en estas elecciones no será obligatoria.

Las elecciones de candidatos mencionados en el artículo precedente de todos los partidos políticos reconocidos se llevarán a cabo simultáneamente en un mismo acto electoral, mediante voto secreto, pudiendo los ciudadanos votar en la elección interna de un solo partido.

Las elecciones internas abiertas deberán realizarse con una anticipación de no menos de sesenta (60) días y no más de ciento veinte (120) días corridos al acto eleccionario para el que se postulan como candidatos a cargos políticos.

Los partidos políticos tendrán un plazo de hasta ciento ochenta (180) días, a partir de la promulgación de esta ley, para adaptar sus respectivas cartas orgánicas a los términos de la presente.

En la convocatoria a elecciones internas abiertas y simultáneas, la Justicia Electoral contemplará:

- a) Convocatoria previa con un plazo mínimo de sesenta (60) días.
- b) Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria y en los medios gráficos de mayor circulación y canal de televisión oficial.
- c) Clara descripción de los candidaturas a elegir en las elecciones internas abiertas para cargos electivo. Titulares y suplentes.
- d) Plazo de presentación de listas.
- e) El registro de electores estará integrado, por todos los ciudadanos en condiciones de votar, afiliados y no afiliados, utilizándose a tal fin el padrón general elaborado por la Justicia Electoral.

Artículo 12o.- Sustitúyase el artículo 79o. de la ley 2431, por el siguiente: "Autoridades y control de los comicios. Estarán a cargo de la Justicia Electoral competente, y se realizarán con una metodología similar a la elección general".

Artículo 13o.- Agrégase el artículo 79o. bis, en la ley 2431, con el siguiente texto:

"Artículo 79 bis. No podrán ser candidatos a cargo públicos electivos:

- a) Los excluidos por el padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes.
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios.
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios.
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de cuentas municipales.
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias y municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*
azar.

Artículo 14o.- De forma.